



**AYUNTAMIENTO DE ALMUÑECAR
GRANADA**

Plaza de la Constitución, 1- C.P. 18690

Tlf.: (958) 838601

Contratacion@almunecar.es

Contratación y Compras

**Expediente 138/2025
GEST 11517/2025**

RESOLUCIÓN

ASUNTO. - Expediente 138/2025 GEST 11517/2025, incoado para la contratación del suministro de solería para las obras de renovación de pavimentos en el acerado norte del Paseo de Cotobro, mediante procedimiento abierto supersimplificado del artículo 159.6 LCSP. **(Renuncia injustificada del adjudicatario a la formalización de contrato y propuesta de imposición de penalidad).**

ANTECEDENTES

1. Mediante procedimiento **abierto simplificado**, se tramitó licitación del contrato de suministro de solería conforme al **Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP)** y al **Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP)**.
2. A dicho procedimiento se presentaron los siguientes licitadores:

1: PAVIMENTOS DEL GENIL, S.A. - A14057624

2: PAVIMENTOS RAMOS 2025, S.L. - B18720854

Resultando **adjudicataria** la mercantil **Pavimentos del Genil S.A.**, al ser la mejor oferta.

Requeridos para formalizar el contrato, la adjudicataria presenta **escrito de renuncia**, alegando: **Supuesta discrepancia entre el material licitado y el material requerido en obra, así como una supuesta inviabilidad económica por superar los precios de fabricación los precios ofertados.**

El Técnico responsable del contrato, mediante informe expreso de fecha 20.01.2026, manifiesta: **“Que la solería no ha cambiado y es exactamente la descrita en el PPTP, que los precios son reales y de mercado, y que el pliego incluye fotografías y descripción suficiente del material”.**

3. Conforme a lo estipulado en el art. 153.4) de la LCSP, cuando por causas imputables al adjudicatario no se hubiese formalizado el contrato dentro del plazo indicado se le exigirá el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía definitiva, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra b) del apartado 2 del artículo 71. En este caso, el



**AYUNTAMIENTO DE ALMUÑECAR
GRANADA**

Plaza de la Constitución, 1- C.P. 18690

Tlf.: (958) 838601

Contratacion@almunecar.es

Contratación y Compras

contrato se adjudicará a siguiente licitador por el orden en que hubieran quedado clasificadas las ofertas, previa presentación de la documentación establecida en el apartado 2 del artículo 150 de la presente Ley, resultando de aplicación los plazos establecidos en el apartado anterior.

Se emite informe por parte del Director del Servicio de Contratación de fecha 21 de enero de 2026:

1. El artículo 153.4 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP) establece literalmente:

“Cuando por causas imputables al adjudicatario no se hubiese formalizado el contrato dentro del plazo indicado se le exigirá el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía definitiva, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra b) del apartado 2 del artículo 71. En este caso, el contrato se adjudicará a siguiente licitador por el orden en que hubieran quedado clasificadas las ofertas, previa presentación de la documentación establecida en el apartado 2 del artículo 150 de la presente Ley, resultando de aplicación los plazos establecidos en el apartado anterior.”

La adjudicación genera para el licitador seleccionado una **obligación jurídica de formalizar y ejecutar el contrato**, sin que quepa una renuncia discrecional una vez aceptada la adjudicación.

2. Carácter vinculante de la oferta presentada. El artículo 139.1 LCSP dispone:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones.”, Por tanto, la empresa **conocía y aceptó** el PPTP, y no puede alegar posteriormente **desconocimiento, error de cálculo o falta de rentabilidad**.

Así se ha establecido por la doctrina de los Tribunales de Contratación que *“La inviabilidad económica sobrevenida o el error en la valoración de los costes no constituyen causa que justifique la negativa del adjudicatario a formalizar el contrato.”*

3. Por otro lado hay que insistir en base a lo recogido en el informe emitido por el responsable del contrato, en la inexistencia de modificación del objeto contractual. El informe técnico acredita que **no se ha producido modificación del pliego, que el material exigido coincide con el licitado y descrito en el pliego de prescripciones técnica y memoria, además, los precios son de mercado.**



**AYUNTAMIENTO DE ALMUÑECAR
GRANADA**

Plaza de la Constitución, 1- C.P. 18690

Tlf.: (958) 838601

Contratacion@almunecar.es

Contratación y Compras

Al respecto hay que decir que *“El adjudicatario no puede ampararse en interpretaciones subjetivas del pliego para eludir la formalización del contrato cuando la documentación contractual es clara y no ha sido objeto de modificación.”*

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el art. 197 de la LCSP, el **principio de riesgo y ventura** rige la contratación pública, y esto incluye el incremento de costes, posibles errores de estimación y las condiciones del mercado.

4. Por tanto la renuncia de la empresa es injustificada y puede considerarse como un incumplimiento grave, pues no se basa en ninguna causa legal, no es derivada de fuerza mayor y no obedece a modificación contractual alguna. Por ello, constituye **incumplimiento imputable exclusivamente al adjudicatario**.

“La negativa del adjudicatario a formalizar el contrato, sin causa legalmente justificada, habilita al órgano de contratación para imponer la penalidad prevista en el artículo 150.2 LCSP, sin que sea necesario acreditar daño efectivo.”

Por tanto, Procede imponer a **Pavimentos del Genil S.A.** una **penalidad del 3 % del presupuesto base de licitación (IVA excluido)**, calculada sobre el importe del contrato.

En base a lo expuesto anteriormente y al informe del Director del Servicio de Contratación, esta Alcaldía:

RESUELVE. -

Primero. - Proceder a la **imposición de la penalidad del 3 %** prevista en el artículo 153.4 LCSP y en el PCAP, a la mercantil PAVIMENTOS DEL GENIL, S.A. - A14057624, por la renuncia a la formalización y ejecución del contrato adjudicado de obras de renovación de pavimentos en el acerado norte del Paseo de Cotobro.

Segundo. - Conforme a lo dispuesto en el **artículo 153.4 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP)** el contrato se adjudicará a siguiente licitador por el orden en que hubieran quedado clasificadas las ofertas, previa presentación de la documentación establecida en el apartado 2 del artículo 150 de la presente Ley.

Tercero. – *Notificar* PAVIMENTOS RAMOS 2025, S.L. - B18720854, como adjudicataria provisional, requiriendo la documentación prevista en el Pliego de cláusulas administrativas.



**AYUNTAMIENTO DE ALMUÑECAR
GRANADA**

Plaza de la Constitución, 1- C.P. 18690

Tlf.: (958) 838601

Contratacion@almunecar.es

Contratación y Compras

Cuarto. - Dar traslado a al departamento de rentas, al responsable del contrato y a las empresas interesadas del presente acuerdo.

En Almuñécar a fecha de firma electrónica.

El Alcalde.